

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de noviembre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01985/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, se procede a dictar la presente Resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00200/TECAMAC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito lo que es la nomina de la presidenta municipal C. Rocío Díaz Montoya del 01 de julio a la primer quincena de septiembre del 2013 desglosado por quincenas." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha por la hoy recurrente.

TERCERO. Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio,

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

en contra del acto impugnado y en base a las Razones o Motivos de Inconformidad que más adelante se precisan.

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que la hoy recurrente señala como acto impugnado: *"Solicito lo que es la nomina de la presidenta municipal C. Rocio Diaz Montoya del 01 de julio a la primer quincena de septiembre del 2013 desglosado por quincenas."* (Sic)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la ahora recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

"No se le dio contestación ami solicitud de acceso a la información PUBLICA." (Sic)

Cabe destacar que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01985/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. Claudia Carmona Contreras, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

Por su parte el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11” emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta sin que la lay establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. *Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. *Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. *Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

00015/INFOEMIPIRR/2010, 27 de enero de 2011. *Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.*

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. *Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."*

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el día diez de octubre del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día dieciocho de octubre del año dos mil trece, esto es, al sexto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días doce y trece de octubre del año dos mil trece por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. La Razón o Motivo de Inconformidad hecho valer por el recurrente es fundada debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como fue referido al inicio del presente ocurso, la otrora peticionaria requirió del Ayuntamiento de Tecámac, la nómina de la Presidente Municipal, la C. **Rocío Díaz Montoya**, por el período que comprende del primero de julio al quince de septiembre del año dos mil trece, desglosada por quincenas.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de acceso a la información, es total señalar que la hoy inconforme al hacer valer como Razón o Motivo de Inconformidad el no haber obtenido respuesta del Sujeto Obligado, este Instituto reconoce que la misma es fundada.

Primeramente es de señalarse que debido a la especificidad de la solicitud de información, este Instituto advirtió que la funcionaria mencionada por la requirente, efectivamente desempeña las funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México; por lo que el estudio al respecto se obvia en el presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior la imagen siguiente

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

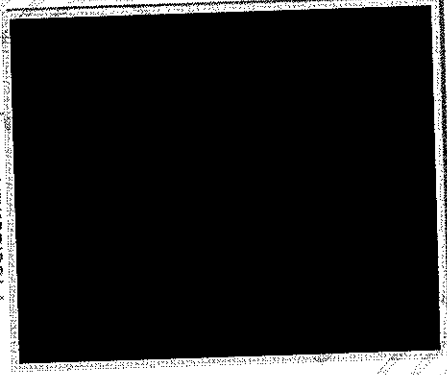
Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

Cabildo Municipal 2013-2015

Presidenta Municipal



C. Rocío Díaz Montoya

Una vez precisado lo anterior, conviene precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
(INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o **nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (SIC)

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/PI/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

... V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 125.-...

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

***...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;***

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a los establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como "nómina" y por lo tanto información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los "Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013", emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado "NÓMINA" el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/PI/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Así pues, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe todo el personal que labora en dicho Municipio, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Finalmente, en virtud de que la aquí recurrente señaló de manera específica la nómina de la Presidencia Municipal de Tecámac, es de señalarse que el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, sin que dicha obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo que obligar a un Sujeto Obligado a realizar un desglose de la nómina en general, por cuanto hace a los servidores públicos antes referidos, implicaría ir más allá de la Ley, por lo que la entrega de los documentos citados debe realizarse de forma íntegra a la otrora peticionaria. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

(Énfasis añadido.)

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Como fue debidamente apuntado en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a la nómina de la Presidenta Municipal de Tecámac, sin embargo, tal y como se abordará en líneas posteriores, la entrega de dicha documentación debe hacerse en versiones públicas.

A este respecto los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido).

Ahora bien, la nómina elaborados por el Sujeto Obligado contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en la versión pública de la documentación referida se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

favor de la recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00200/TECAMAC/IP/2013.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundada la Razón o Motivo de Inconformidad hecho valer por [REDACTED] en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00200/TECAMAC/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

- Nómina de la Presidente Municipal, la C. **Rocío Díaz Montoya**, por el periodo que comprende del primero de julio al quince de septiembre del año dos mil trece; en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a

la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:

01985/INFOEM/PIRR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE.

(AUSENTE)

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO.